



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-122985-1**

“Pérez, Gustavo C. c/  
ASOCIART ART s/  
Accidente de Trabajo –  
Acción Especial”  
L. 122.985

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Quilmes se declaró competente para conocer en la presente causa (fs. 93/99). Arribó a dicha conclusión, luego de declarar la inconstitucionalidad de la ley provincial N° 14.997, de adhesión a la ley nacional 27.348, norma esta última que, a su turno, dispone el tránsito previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas, como instancia administrativa de cumplimiento inexorable para la admisibilidad del reclamo de las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo en sede jurisdiccional.

Sostuvo el Tribunal que dicha ley local, al adherir expresamente al régimen legal instituido por el Título I de la ley 27.348 delegaba en el poder administrador nacional su facultad jurisdiccional y la competencia que la provincia detenta en orden al dictado de la normativa procedimental aplicable. Juzgó que todo ello resulta violatorio de las disposiciones contenidas en los artículos 5, 75 inc. 12, 121 y 122 de la Constitución nacional y en los artículos 15 y 39 de la Constitución bonaerense.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alza la demandada, quien a través de su letrado apoderado interpone de modo ambiguo “remedio extraordinario” en pieza que obra agregada a fs. 102/107 vta. Es menester destacar que en la presentación referida, tras anunciar en el sumario la interposición de dicho remedio extraordinario y hacer referencia al “caso federal”, en el capítulo destinado al objeto, el recurrente pareciera acumular el planteo de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad, citando como fundamento normativo de su interposición los artículos 55 de la ley 11.653 y

278, 296 y 299 del C.P.C.C.B.A. De la lectura de esta pieza surge su agravio respecto de la resolución del tribunal antes referenciada, lo que justifica con alegaciones vinculadas con la inaplicabilidad de ley y la inconstitucionalidad.

En prieta síntesis, abunda sobre la excepcionalidad de la declaración de inconstitucionalidad. Cita precedentes de V.E. sobre el punto, los que entiende han sido inaplicados en el caso. Defiende las "bondades superadoras" (v. fs. 104) del sistema establecido por la ley 27.348 y argumenta acerca de su constitucionalidad. Cita jurisprudencia nacional en sentido concordante, así como también decisiones de orden local que han resuelto en la misma línea interpretativa, no sólo respecto de la ley nacional 27.348, sino también de la provincial 14.987. Estima por todo ello que V.E. debe revocar la resolución del Tribunal laboral aquí puesta en crisis. Deja planteada además, la cuestión constitucional en los términos del artículo 14 de la ley 48.

III.- Ahora bien, en la resolución del órgano de grado de fs. 109/vta., el tribunal interviniente refiere conceder el recurso extraordinario de *inconstitucionalidad*. Por su parte, a fs. 118 cuando se dispone correr vista a este Ministerio Público del remedio extraordinario deducido, se lo hace respecto del recurso extraordinario de *nulidad* concedido en la referida resolución de fs. 109.

Sin perjuicio del señalamiento de lo que pudiera llegar constituir un mero error material reflejado en la apuntada discordancia, estimo que en el caso el déficit es más grave y le resulta imputable al recurrente, con las consecuencias disvaliosas que para sus intereses conlleva el déficit técnico de su pieza impugnativa.

En efecto, el recurso en vista carece de la suficiencia que se impone en esta instancia extraordinaria toda vez que el mismo no deja claro cuál es el remedio que interpone, ni abastece los recaudos argumentales que cada una de las vías extraordinarias impondrían. En cambio, su presentación discurre en el desarrollo de sus agravios, cual si en nuestro ordenamiento positivo existiera el denominado "recurso indiferente", propio del sistema germánico (conf. Enrique Falcón, "El recurso indiferente", La Ley Buenos Aires, 1975, B, 1139; Juan Carlos Hitters, "La Casación civil en Alemania. Sus rasgos definidores", J.A.,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122985-1

1982-II, 762; Gustavo G. Rapalini, "Correcta elección del carril impugnativo y doctrina del recurso indiferente", Rev. Anales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la U.N.L.P., 2014, Año 11, Nro. 44, pág. 243/248). No hay en él una sola alegación relativa a la nulidad de la sentencia, siendo que sus argumentos, en cambio, se confunden entre cuestiones vinculadas a la violación de la doctrina legal y a la constitucionalidad de las normas en análisis.

Tal como fuera señalado, este tipo de recurso dado en llamar por la doctrina "indiferente" por su plasticidad, es propio de otros sistemas normativos y permite que el recurrente postule el agravio que le ocasiona la resolución, para que el tribunal califique la pretensión impugnativa en el carril que corresponda. Más allá de lo que pudiera opinarse en favor de las bondades o en contra de las falencias de un sistema de este tipo, es lo cierto que no es el previsto en nuestro ordenamiento constitucional y legal, tópico sobre el que se ha expedido ese cívico tribunal provincial en innumerables ocasiones (ver los votos del Dr. Hitters en las causas: L 115.038, "Schmidt", sent, del 11-IX-2013; causas C. 105.474, "Rivas", resol. del 29-II-2012; A. 70.842, "Rodríguez", resol. del 28-XII-2010; Ac. 103.637, "Zanotti", resol. del 11-III-2009; C. 87.270, "Saint Germe", sent. del 17-IX-2008; Ac. 104.641, "Di Matteo", resol. del 10-IX-2008; entre tantas otras).

En este sentido, y sin pretender incurrir en rigorismos se ha señalado que la formalidad en las instancias extraordinarias sirve a fines superiores, como permitir que V.E. concentre su atención en el conocimiento de las causas que revisten mayor trascendencia institucional, constitucional o legal. Es por ello, que se mantiene en esta instancia casatoria la exigencia del respeto riguroso a las formas así como también, la plena vigencia del principio dispositivo.

En esa misma línea de pensamiento ha dicho V.E. en reiteradas ocasiones -en particular, puede leerse el voto del magistrado Hitters, en la causa L. 115.038 (sent. del 11-IX-2013), que reseño por su claridad- que: *"Los recursos extraordinarios tienen exigencias técnico-formales propias, de insoslayable cumplimiento, que la Suprema Corte no puede dejar de lado, pues de lo contrario se infringen las normas de carácter*

constitucional y legal que lo sustentan (arts. 161, Const. prov.; 279, 296 y 299, C.P.C.C.; conf. doct. causas L. 114.229, "Naranja", resol. del 26-X-2011; Ac. 104.641, "Di Matteo", resol. del 10-IX-2008; Ac. 50.193, "Belizan", sent. del 22-III-1994; Ac. 44.744, "Cisneros de Villalba" sent. del 13-VIII-1991; Ac. 40.667, "De la Torre de Dib", sent. del 6-VI-1989)".

"Como lo he precisado en numerosas oportunidades, imperan en este ámbito las máximas del principio dispositivo (Couture, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Depalma, Bs. As., p. 350), una de cuyas derivaciones consiste en que tanto la interposición de estos medios como su fundamentación están a cargo exclusivamente de las partes, quedándole prohibido al órgano jurisdiccional actuar de oficio en lo que a dichos menesteres respecta. La publicización del proceso civilístico moderno no ha alcanzado, en este capítulo de la materia recursiva, la altura que ganara en los trámites propios de las instancias ordinarias. Por ello es que en este campo se advierte una característica propia, conocida como "principio de formalidad" (ajeno, por supuesto, a toda connotación excesiva o ritualista), del cual se deriva, como uno de sus principales corolarios, la regla de la "unicidad" recursiva, según la cual cada resolución tolera -generalmente- un solo carril de impugnación (conf. doct. causa L. 75.147, "Tirelli", sent. del 6-VIII-2003, ver Barbosa Moreira, "Comentarios ao Código de Processo Civil", Ed. Forense, 4ª ed., v. V, p. 281)".

IV.- Por todo lo que hasta aquí llevo expuesto es que estimo que el recurso en vista ha sido mal concedido y así debe declararlo V.E. llegada su hora.

La Plata, 30 de mayo de 2019.

Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

